

**Sanción Nro.: 07421**

**LEY 7421**

**MENDOZA, 06 de setiembre de 2005.**

**B.O. : 17/10/05**

**NRO. ARTS. : 0023**

**TEMA : MODIFICACION LEY 6441 REGLAMENTACION REGULACION EJERCICIO AGENCIAS EMPRESAS PRIVADAS VIGILANCIA FUNCIONAMIENTO SEGURIDAD PROVINCIA MENDOZA**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º - Incorpóranse al artículo 2º de la Ley Nº 6.441 los incisos f), g), h) e i), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

«Inc. f) Vigilancia de locales bailables y de diversión nocturna: es la prestación de servicios que tienen como objetivo la protección y seguridad interior de locales destinados a la diversión nocturna.

Inc. g) Servicio de seguridad de portería: es el personal que tiene por función permitir o restringir el acceso al interior de edificios destinados a la habitación, oficinas u otra finalidad; conjuntos habitacionales, recintos, locales, plantas y otros establecimientos de empresas cualquiera sea su naturaleza, tales como industrias, comercios y establecimientos mineros.

Inc. h) Instalación de alarmas domiciliarias: es la prestación de servicio que tiene por objeto la instalación de sistemas de alarmas privadas en domicilios cualquiera sean sus características técnicas.

Inc. i) Otros: Todo vigilador que cumpla funciones en lugares privados de uso público y no esté comprendido en los incisos anteriores».

Artículo 2º - Modifícase el inciso a) del artículo 3º de la Ley Nº 6.441, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Inc. a) Servicios de vigilancia y protección interna de establecimientos, cuando el personal afectado a dichas tareas actúa en relación de dependencia directa con la entidad conforme a los límites que establezca la reglamentación que oportunamente se dicte, salvo el caso de la vigilancia de locales bailables y de diversión nocturna y el servicio de seguridad de portería».

Artículo 3º - Derógase el artículo 4º de la Ley Nº 6.441.

Artículo 4º - Sustitúyase el artículo 7º de la Ley Nº 6.441, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Art. 7º - Al solicitar la habilitación a que hace referencia el artículo anterior, se le otorgará una autorización precaria a las personas enunciadas en el artículo 1º, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos por escrito:

a) En el caso de la empresa unipersonal:

1- Nombres y apellidos, nacionalidad y domicilio real del titular.

2- Lugar y fecha de nacimiento.

3- Nombres y apellidos de los padres, cónyuge e hijos en su caso.

4- Acreditar inscripción como comerciante en el Registro Público de Comercio.

5- Tipo y número de documento del solicitante y personas indicadas precedentemente.

6- Certificado de antecedentes judiciales y policiales expedido por el Ministerio de Justicia y Seguridad.

b) En el caso de entidades regularmente constituidas conforme a la Ley de sociedades comerciales:

1- Nombre y domicilio legal de la empresa.

2- Copia autenticada del contrato social con la constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio de esta Provincia y/o en la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia según corresponda.

3- Nombre y domicilio real de los integrantes del órgano de dirección de la sociedad, tipo y número de documento de identidad.

4- Certificado de antecedentes judiciales y penales en el que conste que no tiene antecedentes de condenas penales o procesos penales pendientes por delito doloso.

c) En el caso de las agencias de seguridad privada que ya estén constituidas o que se constituyan como cooperativas deberán ajustarse a:

1- Las constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 6441 podrán seguir prestando el servicio a la comunidad o a grupos que le prestaban servicios con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

2- Las que se constituyan en adelante estarán inhabilitadas para la oferta de servicios a otros interesados que no sean los que se detallan específicamente en su objeto social como un grupo de personas o comunidad específica y única. Las Cooperativas deberán acreditar su inscripción en la Dirección de Cooperativas de la Provincia para su habilitación.

d) En el caso de personas físicas deberán acreditar los requisitos del inc. a).

e) En los casos previstos en los incisos a), b) y c) del presente artículo, deberá presentar garantías a favor del Ministerio de Justicia y Seguridad a través de bienes muebles y/o inmuebles por un valor de treinta mil pesos (\$ 30.000), los que serán objeto de verificación por la autoridad de aplicación, debiéndose renovar anualmente. En caso de haber sufrido alguna

modificación el patrimonio, deberá ofrecer una nueva declaración jurada conteniendo la manifestación de bienes que sustituya la anterior. Asimismo adjuntará informe de la Dirección de Registro Público y Archivo Judicial de la Provincia y/o del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de no ser suficientes los bienes declarados, podrá ofrecer como garantía los de otra persona solvente, quien presentará su manifestación de bienes auditadas por contador público y certificada por el Consejo Profesional correspondiente, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, ofreciéndolos expresamente como garantía por las responsabilidades emergentes del cumplimiento de esta Ley. En todos los casos la empresa deberá indicar el y/o los inmuebles que serán afectados a la actividad, así como también los vehículos. Se consignarán los datos del dominio, con las constancias que acrediten la titularidad y/o derecho de uso por parte de la empresa. Con la solicitud, la empresa deberá indicar la denominación y/o nombre de fantasía a utilizar, su domicilio legal y el de las sucursales o agencias y deberá designar un Director Técnico titular y Subdirector Técnico, éste último para el caso de acefalías temporarias del Director.

f) En los casos previstos en los incisos a), b) y c) del presente artículo, deberán presentar a favor del Ministerio de Justicia y Seguridad un seguro de caución por un valor de treinta mil pesos (\$ 30.000.-), debiéndose renovar anualmente, como garantía por las responsabilidades emergentes del cumplimiento de esta Ley».

Artículo 5º - Sustitúyase el artículo 8º de la Ley Nº 6.441, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Art. 8º- A partir de la notificación de la autorización precaria, las empresas y personas físicas contarán con un plazo improrrogable de treinta (30) días corridos para presentar la documentación que a continuación se detalla, sin cuyo cumplimiento quedará sin efecto y perderá vigencia la autorización mencionada, en forma automática y sin previa notificación:

a) Comprobante de inscripción en la Dirección General Impositiva, Dirección General de Rentas y Municipalidad correspondiente;

b) Comprobante de la contratación del seguro contra terceros respectivo;

c) Comprobante de la habilitación de la Comisión Nacional de Comunicaciones para los equipos que posean;

d) Comprobante de inscripción en el Registro Nacional de Armas, en el caso de poseerlas;

e) Comprobante de pago del canon anual conforme lo previsto por la Ley Tributaria vigente;

f) Modelos de uniforme, sellos, escudos y siglas que identificarán a la empresa. Cumplidos estos requisitos, por Resolución de la Dirección del REPRIV, del Ministerio de Justicia y Seguridad se otorgará la habilitación definitiva».

Artículo 6º - Sustitúyase el inciso e) del artículo 11, de la Ley Nº 6.441, modificado por Ley Nº 6.655, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«inc. e) Acreditar idoneidad profesional para la función. Se considerarán idóneas:

a) Los licenciados y/o especialistas en seguridad con título habilitante extendido por autoridad competente.

b) Los que se hayan desempeñado en cargos directivos en empresas de seguridad e investigaciones privadas por un lapso de diez (10) años, o cinco (5) años de servicios prestados en fuerzas armadas, de seguridad o policiales como personal superior, o por un lapso de diez (10) años como personal subalterno en fuerzas armadas o de seguridad, o hayan desempeñado función jerárquica en organismos públicos vinculados a la seguridad. Podrán también ser directores o subdirectores quienes hayan ejercido el cargo de director en una empresa privada de vigilancia debidamente autorizada por el Decreto N° 3287/7».

Artículo 7º - Modifícase el artículo 14 de la Ley N° 6.441 en sus incisos b), c) y j), el que quedará redactado de la siguiente manera:

«inc. b) Presentar dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la incorporación del vigilador, el certificado de aptitud psicofísica que deberá ser otorgado por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia y Seguridad o cuando lo considere conveniente la autoridad de aplicación, por los Hospitales Públicos de la Provincia de Mendoza; Empresas de Medicina Laboral debidamente habilitados por autoridad competente de la Provincia o Aseguradoras de Riesgos de Trabajo, no debiendo ser el mismo a cargo del Estado, fijándose por Ley Impositiva el monto del arancel.»

«inc. c) Los mayores de cincuenta (50) años deberán ser sometidos a reconocimientos médicos y psicofísicos que acredite el estado de salud compatible con la tarea a desempeñar, los mismos se deberán realizar anualmente en los lugares previstos en el inciso b) del presente artículo.»

«inc. j) El personal de vigiladores deberá acreditar en el plazo que indique la autoridad de aplicación, capacidad mínima adecuada a la función a desempeñar ».

Artículo 8º - Sustitúyase el artículo 15 de la Ley N° 6.441, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Art. 15- Las empresas de seguridad contarán con el sistema de capacitación que brinde la autoridad de aplicación».

Artículo 9º - Sustitúyase el artículo 21 de la Ley N° 6.441, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Art. 21- Los prestadores de servicios de seguridad privada tienen el deber de:

a) Informar por escrito a la autoridad de aplicación y en el término de dos (2) días hábiles de realizada la contratación y/ o conocido el hecho, toda investigación, tarea o servicio que les fuere encomendado en que surgiere o estuviere en juego el interés público, todo ello sin perjuicio de la facultad que le compete a la autoridad de aplicación de recabar todas las informaciones que estime conveniente sobre las comisiones o investigaciones que practicareen las personas autorizadas en las que estuviere comprometido el interés público. Esta petición deberá ser fundada.

b) Cooperar y asistir a las autoridades policiales u organismos de persecución penal en relación con las personas o bienes cuya vigilancia, custodia o protección se encuentren a su cargo.

c) Comunicar en forma inmediata y fehaciente a la autoridad policial toda situación que implique algún riesgo para la integridad física de cualquier persona o para sus bienes.

d) En situación de catástrofe o emergencia en los términos de las leyes respectivas, los prestadores de servicios de seguridad privada deberán poner a disposición de la autoridad pública todos los recursos humanos y materiales disponibles. En tal caso actuarán bajo las órdenes y responsabilidad de la autoridad pública.

e) Prestar colaboración y asistencia a requerimiento de la fuerza de seguridad pública, siendo ésta la responsable de coordinar tal cooperación, debiendo en todos los casos justificarlo.

f) Denunciar a la autoridad competente los delitos de acción pública de que tuvieran conocimiento en ocasión de la prestación de los servicios.

g) Comunicar a la Dirección del REPBIV todo objetivo a cumplir consignando los siguientes datos:

1- Domicilio exacto donde ha de cumplirse el objetivo;

2- Nombre o razón social del comitente;

3- Nombre de la empresa de seguridad;

4- Cantidad de vigiladores que habrán de utilizarse, turnos a realizar y apellido y nombres completos de los mismos;

5- En caso de utilización de armamento, descripción y número de identificación de los mismos;

6- En el caso de utilización de vehículos, consignar marca, modelo y chapa patente. Las condiciones en las que se efectuará la comunicación se fijarán por resolución del REPRIV.

h) Guardar estricto secreto respecto de la información y/o documentación, relativas a la materia de su actividad. Sólo podrán tomar conocimiento de las mismas, los comitentes y la autoridad judicial, sin perjuicio del recurso de hábeas data interpuesto por quien vea lesionado su derecho.

A los efectos de cumplir con lo establecido en los incisos b), c) y f), las empresas deberán contar con un adecuado sistema de comunicaciones».

Artículo 10 - Sustitúyase el artículo 24 de la Ley Nº 6.441, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Art. 24- Las empresas autorizadas no podrán utilizar las menciones «República Argentina», «Provincia de Mendoza», «Policía », «Policía Privada» o «Policía

Particular», ni asimismo sellos, escudos, uniformes, siglas, o denominaciones similares a las oficiales que son utilizadas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad que pudieran inducir a error o confusión a quienes les sean exhibidas haciéndose suponer tal carácter. Asimismo no podrán utilizar nombres, denominaciones o siglas autorizadas a otras empresas cuando éstas se encuentren en actividad».

Artículo 11 - Sustitúyase el artículo 25 de la Ley Nº 6.441, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Art. 25- Las empresas de seguridad deberán garantizar la formación y actualización profesional de su personal en los ámbitos indicados por la autoridad de aplicación. La misma otorgará un certificado habilitante correspondiente a cada actividad. La reglamentación establecerá la vigencia de cada uno de ellos, los plazos para la capacitación del personal que actualmente cumple servicio y para la revalidación de los certificados previo curso de reentrenamiento».

Artículo 12 - Modifícase el artículo 26 de la Ley Nº 6.441, incorporando como inciso h) el siguiente:

«inc. h) Intercepción y/o captación del contenido de comunicaciones, sea postales, telefónicas, radiofónicas, por télex, facsímil, o cualquier otro medio de transmisión de cosas, voces, imágenes o datos a distancia; de adquisición de información a través de aparatos electrónicos, mecánicos, o de cualquier otro tipo, excepción hecha de la realización de tareas de vigilancia por cuenta del propietario o legítimo tenedor del bien en el que se realizara tal actividad; obtención de cualquier información, registro, documento o cosa, o bien la búsqueda, remoción, retorno, o examen de cualquier tipo, salvo conformidad expresa del titular del domicilio de que se trate y el propietario o legítimo tenedor de las cosas de que se trate».

Artículo 13 - Sustitúyase el artículo 29 de la Ley Nº 6.441, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Art. 29- Se entregará al Director Técnico, Subdirector, Supervisor Vigilador, y demás personal autorizado de empresas privadas de vigilancia y a todo personal comprendido en el artículo 2º de la presente Ley, una credencial cuyas características determinará la autoridad de aplicación por vía reglamentaria, la que tendrá una vigencia de dos (2) años, con visado anual, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación. Los gastos y aranceles que ocasionen el cumplimiento de la presente disposición serán a cargo exclusivo de las empresas autorizadas. »

Artículo 14 - Agrégase el inciso g) al artículo 32 de la Ley Nº 6.441, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«inc. g)- Constancia de las infracciones y penalidades en las que hubiere incurrido ».

Artículo 15 - Sustitúyase el artículo 34 en sus incisos a) y d) de la Ley Nº 6.441, modificados por la Ley Nº 6.655 y Ley Nº 6.775, el que quedará redactado

de la siguiente manera:

«Art. 34- Establécese el siguiente régimen de infracciones y penalidades, aplicables a las empresas regidas por la Ley Nº 6.441:

I- Infracciones: Las infracciones cometidas por las empresas regidas por la presente ley serán consideradas de la siguiente forma:

a) Infracciones Leves: serán consideradas tales el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 9º, 14 inc. j), 19, 22 y 31 de la Ley 6.441 y el artículo 8º del Decreto 1320/97.

b) Infracciones Graves de Primer Grado: serán consideradas tales, las reincidencias de las infracciones leves previstas en el inciso a) de este artículo.

c) Infracciones Graves de Segundo Grado: serán consideradas tales, el incumplimiento de los artículos 12, 13,17,18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 32 y 33 de la Ley Nº 6.441 y 15, 16, 17 y 18 del Anexo I del Decreto Nº 1320/97.

d) Infracciones Graves de Tercer Grado: serán consideradas en esta categoría el incumplimiento de lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 6.441, la tercera reincidencia a las infracciones leves y la segunda reincidencia de las infracciones graves de segundo grado.

e) Infracciones Gravísimas: serán consideradas así, las infracciones mencionada en este artículo que pusieren en peligro la vida y/o los bienes de las personas de manera irre recuperable, el interés público y/o de orden institucional, o las empresas que por sí o por interpósitas personas quebrantaren la suspensión o inhabilitación para funcionar, o funcionaren en forma clandestina, sin ajuste a la normativa de la Ley Nº 6.441, bajo cualquier otra razón, denominación social o encubriéndose bajo otras modalidades no autorizadas o cuando sus propietarios o directores falsearen o adulteraren datos, antecedentes y/o registros de la empresa o sus integrantes. Asimismo, deberá incluirse específicamente lo prescripto en el Art. 8º, inc.

d) de la Ley Nº 6.441 como infracciones gravísimas. También quedarán comprendidas dentro de las infracciones gravísimas aquellas empresas que incurran en el no pago de dos (2) cánones anuales consecutivos.

II- Sanciones: Establécense las siguientes sanciones para las infracciones indicadas precedentemente, las que serán aplicadas por el Director del REPRIV, salvo las sanciones a las infracciones gravísimas que serán impuestas por resolución del Ministerio de Justicia y Seguridad:

a) Apercibimiento Administrativo Formal: consistirá en una advertencia escrita por la comisión de una infracción leve cuya magnitud no haga menester la aplicación de otra sanción mayor, dejándose constancia en el legajo de la empresa y/o en el cuaderno de actuación del agente, esta sanción se aplicará a quienes infrinjan los artículos 8º inc. a), b) y c); 9º; 14 inc. j); 19; 22 y 31 de la Ley Nº 6.441 y el artículo 8º del Decreto 1320/97.

b) Multas: serán sancionadas con multa las infracciones graves de primer grado y las infracciones graves de segundo grado y las reincidencias, de acuerdo con los

montos que se fijan en la Ley Impositiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

c) Suspensión para Funcionar: se aplicará una sanción de hasta sesenta (60) días de suspensión de la autorización para funcionar a quienes cometan infracciones determinadas como graves de tercer grado, la que se aplicará juntamente con las multas determinadas en el inciso b), punto 2 del presente artículo.

d) Cancelación Definitiva de la Autorización para Funcionar: se aplicará esta sanción a quienes incurrieran en infracciones gravísimas, en cuyo caso quedarán inhabilitadas por el término de veinte (20) años para la actividad regulada en la Ley Nº 6.441, juntamente con sus integrantes y directores. La sanción establecida en el presente inciso, podrá ser aplicada juntamente con las multas que pudieran corresponder y que se encuentran determinadas en el inciso b) del presente artículo.»

Artículo 16 - Establécense de manera transitoria, y hasta tanto se determinen los montos de acuerdo con lo dispuesto en el inc. d) del artículo precedente:

a) Infracciones graves de primer grado: serán sancionadas con multa de trescientos pesos (\$ 300) la primera reincidencia y con multa dos mil pesos (\$ 2.000) las posteriores.

b) Infracciones graves de segundo grado: estas infracciones serán sancionadas con multa de dos mil pesos (\$ 2.000). En caso de reincidencia de este tipo de infracciones graves, la multa sera cinco mil pesos (\$ 5.000) para la primera y diez mil pesos (\$10.000) las posteriores.

Artículo 17 - Dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente, las entidades comprendidas y existentes a la fecha deberán adecuar su funcionamiento a las exigencias puntualizadas en la presente Ley.

Artículo 18 - El Poder Ejecutivo comunicará oportunamente a la H. Legislatura la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 19 - Incorpórase a la Ley Nº 6.441, el artículo 35 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Art. 35 bis- Autorízase al Ministerio de Justicia y Seguridad a gestionar por sí o por terceros designados por éste, el cobro y ejecución de multas que resulten de la aplicación de la presente Ley, sus modificatorias y decreto reglamentario de las mismas.»

Artículo 20 - Incorpórase a la Ley Nº 6.441, el artículo 10 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Art. 10 bis- Las empresas del Estado Provincial y Municipal, deberán abstenerse de contratar servicio de seguridad con empresas que de acuerdo a los registros del REPRIV no cumplan lo establecido en la Ley Nº 6.441, sus modificatorias y decreto reglamentario. A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, y de constatar que las empresas contratadas cumplan con las normas vigentes deberán consultar mensualmente al Registro Provincial de Empresas Privadas de Vigilancia.»

Artículo 21 - Modifícase el artículo 14 de la Ley N° 6.441, incorporando como inciso k) el siguiente:

«inc. k)- El personal comprendido en los incisos f), g), h), i) del artículo 2º de la Ley N° 6.441 que no trabaje en relación de dependencia con una empresa habilitada, como así también las empresas detalladas en el artículo 4º, inciso c), deberán acreditar los tributos a la AFIP y a la Provincia por la actividad que desarrollan, en las condiciones que fije la autoridad de aplicación, con excepción de las que se encuentren expresamente eximidas. Las empresas que contraten servicios de seguridad, previo pago de los mismos, deberán exigir a las empresas de seguridad que exhiban los comprobantes de pago al día de los tributos fiscales y sociales que le correspondan. La falta de pago de dichos tributos por parte de la empresa que preste servicios de seguridad determinará que la autoridad de contralor le aplique las sanciones del artículo 34 según corresponda. Deberá acreditar tributación a la AFIP y a la Provincia, por la actividad que desarrolla, en las condiciones que fije la autoridad de aplicación.»

Artículo 22 - Incorpórase a la Ley N° 6.441, el artículo 26 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Art. 26 bis- Las personas físicas o jurídicas que requieran, contraten o tomen, los servicios de seguridad brindados por particulares o empresas de seguridad privada no autorizadas, serán solidariamente responsables con éstos por el incumplimiento de las previsiones de esta Ley o su reglamentación, respondiendo con su capital por las sanciones aplicadas a las empresas de seguridad o personas regidas por esta Ley, por la autoridad de aplicación.»

Artículo 23 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil cinco.

Juan Carlos Jaliff  
Luis Alfonso Petri  
Raúl Horacio Vicchi  
Jorge Manzitti